



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **036**

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

Pueblo Libre, **13 MAR. 2020**

VISTOS: Las Cartas N° 16 y 17-2019-INABIF.DE ambas de fecha 05 de marzo del 2019, así como el Informe N° 02-2020-INABIF.DE de fecha 04 de marzo del 2020; emitidos por la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a las servidoras Carmen Lourdes Sevilla Carnero y Gumercinda Olinda Valdivia Chávez (en lo posterior las servidoras) por la comisión de faltas disciplinarias; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley) y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento), se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único aplicable a todos los servidores civiles bajo los regímenes laborales establecidos en los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;



Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*" (en adelante, la Directiva), la misma que fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016;

Que, a través del Oficio N° 169-2018/INABIF-OCI (foja 237), el Jefe del Órgano de Control Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (en adelante el INABIF o la Entidad), remitió a la Dirección Ejecutiva de la entidad el Informe de Auditoría N° 005-2018-2-0309: "Auditoría de Cumplimiento al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF Centro de Atención Residencial Hogar Paul Harris Período del 01 de enero del 2017 al 31 de marzo del 2018". En dicho informe de auditoría se precisó que las servidoras involucradas respecto de las cuales debía de realizarse las acciones de deslinde de responsabilidades, eran – entre otros- las señoras **CARMEN LOURDES SEVILLA CARNERO** en su calidad de Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - USPNA y de la señora **GUMERCINDA OLINDA VALDIVIA CHÁVEZ** en su calidad de Directora del Centro de Acogida Residencial "Paul Harris" (en lo posterior el CAR);

Que, los hechos por los cuales el Órgano de Control Institucional indicó que existiría responsabilidad administrativa de las servidoras, respondía a lo señalado en la Recomendación N° 01 relacionada a la **Observación N° 01**: "El CAR Paul Harris gestionó directamente el traslado externo de una residente gestante de 14 años, sin contar con las autorizaciones exigidas por la normativa, ocasionando una atención inadecuada en su salud física, psicológica y su alimentación, incumpliendo con ello los objetivos del Programa.";

Que, con Informe de Precalificación N° 025-2019-INABIF-SUPH-STPAD de fecha 18 de febrero del 2019 (el informe de precalificación en lo posterior), la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF recomendó a la Dirección Ejecutiva, le instaure procedimiento administrativo disciplinario a las servidoras Carmen Lourdes Sevilla Carnero y Gumerinda Olinda Valdivia Chávez en atención a que habrían incurrido en la comisión de la falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: "la negligencia en el desempeño de las funciones", toda vez que habrían incumplido sus funciones específicas de los cargos que ostentaban al momento de ocurridos los hechos;

Que, a través de Carta N° 016-2019-INABIF.DE de fecha 05 de marzo del 2019 (foja 251) se le instauró a la servidora Carmen Lourdes Sevilla Carnero procedimiento administrativo disciplinario, dicha carta le fue **notificada a la servidora el 13 de marzo del 2019**, tal como se advierte del cargo de recepción que obra en autos en el folio antes indicado;

Que, con Carta N° 017-2019-INABIF.DE de fecha 05 de marzo del 2019, (folio 251) se le instauró el presente procedimiento disciplinario a la señora Gumerinda Olinda Valdivia Chávez, la precitada carta le fue notificada a la servidora el 13 de marzo del 2019;



Que, de conformidad a las cartas de instauración cursadas a las servidoras antes mencionadas, se tiene que la imputación de cargos, se ha establecido de acuerdo al detalle que a continuación se detalla; por ello, en cuanto a la servidora **CARMEN LOURDES SEVILLA CARNERO**, se tiene:

En su calidad de Directora de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNN, habría presuntamente incumplido sus funciones específicas contenidas en los numerales 1, 8, 9 y 10 del Manual de Organización y Funciones del INABIF, las cuales son:

"Funciones Específicas

Planificar, conducir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de prevención, promoción y protección familiar a niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de abandono.

(...)

8. Conducir y coordinar las acciones de mejora continua de la calidad de los servicios de prevención, promoción y protección integral proporcionando a los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono.

9. Programar y conducir las actividades de monitoreo y evaluación de los servicios dirigidos a las niñas, niños y adolescentes en situación de abandono.

10. Coordinar, supervisar y evaluar el desempeño del personal a su cargo."

Asimismo, habría incumplido sus OBLIGACIONES señaladas en el numeral 5.4.2. numerales 1 y 13 de la Directiva General N° 001-2013-INABIF.DE "Normas y Procedimientos para el control de Asistencia, Permanencia, Derechos, Deberes y Obligaciones del personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057", aprobado mediante Resolución de dirección Ejecutiva N° 321 del 11 de abril del 2013, las cuales son:

" 5.4.2. Obligaciones del Personal:

Actuar siempre de buena fe y ejecutar las labores propias de su función o servicio para el que fue contratado, cumpliendo en forma estricta las órdenes recibidas y poniendo el máximo interés, capacidad y eficiencia.

(...)

13. Cumplir estrictamente con las normas y directivas emitidas por INABIF y demás del sector público nacional."



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **036**

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

13 MAR. 2020

Pueblo Libre,

Por ello, la servidora antes mencionada habría incurrido en la presunta comisión de la falta disciplinaria establecida en el numeral 5.7.1.5. literal h) de la precitada Directiva General 001-2013.INABIF.DE:

"Las faltas merecedoras con sanción de suspensión según la gravedad son las siguientes:

(...)

h) actos de negligencia e irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones."

Así como en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: **"la negligencia en el desempeño de las funciones"**; y en el artículo 98° numeral 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil:



"la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo."

Que, en cuanto a la servidora **GUMERCINDA OLINDA VALDIVIA CHÁVEZ** en su calidad de Directora del Centro de Acogida Residencial - CAR "Hogar Paul Harris" habría presuntamente incumplido sus funciones específicas contenidas en los numerales 1, 2, 5 y 8 (página 14) del manual de Organización y funciones del INABIF aprobado por Resolución Ministerial N° 200-2014-MIMP de fecha 20 de junio del 2014:

"Funciones Específicas:

1. Planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades del Centro de Atención Residencial de la Unidad de Servicios de Protección de niños, niñas y Adolescentes a su cargo.

2. Velar por el cumplimiento de las normas, directivas y políticas institucionales.

(...)

5. Ejercer la tutela de los residentes de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y velar por la salud física, psicológica e integridad de los mismos.

(...)

8. Comunicar a la autoridad administrativa o judicial competente del ingreso y egreso de niños, niñas y adolescentes al hogar, así como, las faltas o delitos que atenten contra la integridad o vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes."

Asimismo, habría vulnerado sus OBLIGACIONES contenidas en los literales d) y p) del artículo 9° del Reglamento Interno de Trabajo del INABIF aprobado por Resolución Presidencial N° 351 del 29 de octubre del 2001, modificado por Resolución de Dirección ejecutiva N° 41° del 11 de agosto del 2006:

"Son obligaciones de los trabajadores del INABIF, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas vigentes, las siguientes:

(...) b. cumplir con las órdenes, directivas e instrucciones que por razones de trabajo sean impartidas.

(...)

p) Las demás obligaciones que se establezcan, por disposiciones legales y administrativas así como directivas internas."

Asimismo, lo señalado en los literales c), f) e i) del artículo 9° del Reglamento Interno de los Centros de Atención Residencial (CAR) aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 742 del 22 de julio del 2014, concordante con sus actividades y responsabilidades dispuestas en el Anual de Atención Integral a Niños y Adolescentes en los CAR del INABIF:

"Artículo 9.- Responsabilidades, actividades y obligaciones del director de los Centros de Atención residencial:

El representante de la institución que administra el Centro de Atención Residencial asumirá las funciones directivas del aludido centro. Además de las obligaciones establecidas, el representante debe:

(...)

c) velar por el cumplimiento de los objetivos y la correcta aplicación de las leyes, normas, políticas, reglamento interno, etc;

(...)

f) Comunicar a la autoridad judicial o administrativa según su corresponda dentro de las 24 horas, sobre los hechos que atenten contra la integridad o vulneren los derechos de las niñas, niños o adolescentes, asimismo, realizar actos de investigación para deslindar responsabilidades.

(...)

Aplicar medidas correctivas para el buen funcionamiento del Centro de Atención Residencial, contempladas en su reglamento interno y otras normas vigentes. (...).



Por lo tanto, el presunto incumplimiento antes mencionado habría configurado la comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal g) del artículo 90° del Reglamento Interno de Trabajo del INABIF:

"Las faltas merecedoras a ser sancionadas con suspensión son:

(...)

g) Actos de negligencia e irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones.(...)"

Y, finalmente, habría incurrido en la falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil ley N° 30057: "**La negligencia en el desempeño de las funciones**";

Que, tal como se aprecia, el Informe de Auditoría N° 005-2018-2-0309 señala que del análisis, revisión y evaluación a los hechos contenidos en el mismo, se efectuó una muestra a veintitrés expedientes matriz de los residentes que egresaron entre el 2017 al año 2018 del antes CAR, dentro de los cuales se aprecia la existencia del expediente de una residente gestante de iniciales S.E.R.C. de 14 años, que fue trasladada al CAR para madres adolescentes "Pozo de Jacob" el cual no pertenece al INABIF el cual no garantizaba un buen tratamiento de atención a los residentes (vale decir no contaba con certificado de defensa Civil, el equipo técnico de profesionales se encontraba incompleto, los expedientes carecían de informe social y con posibilidad que se cierre el centro);

Que, se tiene que el traslado de la residente gestante antes mencionada le habría ocasionado una atención inadecuada en su salud física, sicológica, de alimentación y con ello se habría incumplido los objetivos del programa. Esta situación habría sido generada por una inadecuada actuación de la servidora Gumercinda Oliinda Valdivia Chávez, quien era directora del CAR Hogar Paul Harris del INABIF, quien dispuso de manera unilateral el traslado de la adolescente gestante a un centro que no guardaba las garantías y seguridad del caso;

Que, la Directora del CAR con Oficio N° 627-2017-INABIF.USPNNA.CHPH.CH del 17 de julio del 2017, solicitó al segundo juzgado de Familia de Chíncha, el traslado de la menor residente y señaló que adjuntaba el **Informe Sicológico Evolutivo N° 053-2017/CHPH-PH** así como el **Informe de Salud N° 191-2017.INABIF.ENFCAR.HPH.CH** del 15 de julio del 2017;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **036**

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

13 MAR. 2020

Pueblo Libre,

Que, el **Informe Sicológico Evolutivo N° 053-2017/CHPH-PH** del 15 de julio de 2017, requería que la precitada adolescente fue albergada en el CAR Paul Harris desde el 15 de setiembre del 2015, proveniente de la disposición del juez del Juzgado Especializado de Familia de Pisco, notificada mediante oficio N° 1711-2013-JMUP-MJP-SA-EXP.N° 2012-32-FT y Resolución N° 10 del 20 de setiembre del 2013, por encontrarse en estado a abandono moral y material. No obstante, este traslado la servidora Gumercinda Olinda Valdivia Chávez, directora del CAR, presuntamente habría incumplido el procedimiento técnico –léase formal- para el caso del traslado externo de la adolescente antes mencionada a otro CAR que no pertenecía al INABIF, establecido por el numeral 3 del Capítulo II del Manual de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes en los CAR del INABIF, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 00791 del 08 de agosto del 2014. Adicionalmente a la falta de informe del CAR Hogar Paul Harris, la servidora Gumercinda Valdivia Chávez, en su calidad de Directora de ese CAR, no adjuntó el informe del equipo técnico del CAR de destino (Pozo de Jacob), cuestión que se encuentra contenida como una formalidad a ser cumplida u observada en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Centro de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-MINDES, y normas modificatorias, según el cual, la ubicación de la niña, niño o adolescente, puede modificarse por la autoridad administrativa o judicial competente **cuando varíen los criterios y/o circunstancias originales que la motivaron, en beneficio de una mejor atención**. Los traslados serán autorizados previo informe del equipo técnico del Centro de destino y dispuesto el traslado, deberá remitirse al CAR de destino el expediente personal de la niña, niño o adolescente, bajo responsabilidad;

Que, dentro de las investigaciones efectuadas por la comisión auditora que ejecutó la labor de acción e cumplimiento que dio como resultado el antes mencionado Informe de Auditoría N° 005-2018-2-0309 a través del **Memorando N° 024-2018/INBIF-OCI** solicitó a la señora Gumercinda Olinda Valdivia Chávez, información relacionada al traslado de la residente gestante, siendo que ella respondió a través del Oficio N° 319-2018-INABIF.USPNNA.CHPH.CH del 28 de abril del 2018, presentando la documentación sobre los actuados, conformada por:

- Informe Sicológico Evolutivo N° 053-2017/CHPH.PH
- Informe de Salud N° 191-2017.INABIF.ENFCAR.CHPH.CH
- Oficio N° 619-2017-INABIF-USPNNA.CHPH.CH
- Oficio N° 55-2017-CARPJ-AADM
- Oficio N° 627-2017-INABIF.USPNNA.CHPH.CH
- Oficio Tutelar N° 016-2017-SJEFCCH-EXP.N° 00457-2015-SA
- Oficio N° 660-2017.INABIF/USPNNA.CAR.CHPH.CH
- Oficio N° 661-2017-USPNNA.INABIF.CARCHPH.CH

Que, aunado a ello, a la luz del contenido de los actuados, se tiene que en el expediente matriz de la documentación remitida por la servidora Gumercinda Valdivia Chávez, no se logró ubicar los informes social, conductual y educativo actualizado de la adolescente gestante para su traslado, por lo que no se cumplió con los requisitos establecidos para este tipo de procedimiento, por lo que no se gestionó este trámite a través de la USPNN. Asimismo, tampoco se presentó un informe suscrito por la señora Gumercinda Olinda Valdivia Chávez en el cual ella haya indicado el posible CAR de destino con su respectivo registro de acreditación por la Dirección General de Niños, Niñas y Adolescentes (DGNNA), el tipo de población que alberga, dirección, teléfono, nombre de responsable y tipo de atención que brinda; asimismo, tampoco se confirmó la existencia de los documentos completos de la institución educativa de origen, así como la vacante en el centro educativo e destino, donde debía estudiar la residente;

Que, vale subrayar que, en cuanto a la conducta impropia o reprochable a nivel administrativo, mediante Oficios N° 660 y 661-2017-USPPNA-INABIF.CAR.HOGAR.CHPH del 26 de julio del 2017, la antes mencionada servidora remitió a la UONNA y al Segundo Juzgado de Familia de Chíncha, el Acta de traslado de la residente al CAR de destino (Pozo de Jacob), de los cuales se aprecia que gestionó y dispuso directamente el traslado de la residente, no observó el cumplimiento exigido por INABIF;

Que, en cuanto a lo señalado en los párrafos precedentes, al haberse configurado la conducta descrita líneas arriba, la servidora CARMEN LOURDES SEVILLA CARNERO quien a ese momento era Directora de la USPNN, no habría supervisado que se haya cumplido con los procedimientos establecidos por el INABIF para el traslado de la residente gestante de iniciales S.E.R.C. de 14 años de edad del CAR Hogar Paul Harris al CAR Pozo de Jacob, gestión de traslado que correspondía ser efectivizado y ejecutada por la dirección de la USPNN tal como lo establece el numeral 3 del Capítulo II del Manual de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes en los Centros de Atención residencial del INABIF, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00791 del 08 de agosto del 2014;



Que, en cuanto a la comisión de la falta, este Despacho, en su condición de Órgano Sancionador, advierte **por un lado** que el hecho imputado a la servidora **GUMERCINDA OLINDA VALDIVIA CHAVEZ** está dado por haber dispuesto de forma unilateral y directa el traslado de la precitada menor a un CAR que no pertenecía al INABIF el cual no contaba con certificado de Defensa Civil, así como que la asociación que lo administraba estudiaba la posibilidad de cierre temporal hasta la culminación de proceso judicial seguido contra el Administrador, vale decir, que no contaba con las garantías del caso para albergar a la antes mencionada menor residente gestante;

Que, de otra parte, se tiene que la conducta que involucrará responsabilidad administrativa por parte de la servidora **CARMEN LOURDES SEVILLA CARNERO**, reposa en el hecho que no supervisó que en el CAR Hogar Paul Harris del INABIF, la directora del mismo cumpla con las disposiciones estipuladas en la normatividad interna señalada en líneas anteriores en cuanto al traslado de un menor adolescente, con la debida formalidad, por lo que sería responsable de no haber efectuado sus funciones con la correspondiente diligencia;

Que, en tal sentido, en relación a la servidora **GUMERCINDA OLINDA VALDIVIA CHAVEZ**, presentó sus descargos respecto de las imputaciones formuladas en su contra, siendo que, luego de evaluar los mismos, el órgano instructor mediante Informe N° 002 - 2020-INABIF-DE recomendó a este Despacho se le imponga la sanción de amonestación escrita;

Que, igualmente, el órgano instructor recomendó se le sancione a la servidora Carmen Lourdes Sevilla Carnero con una amonestación escrita, en razón a las consideraciones que en el Informe N° 002-2020-INABIF.DE se exponen; cabe agregar en este sentido que la señora Carmen Lourdes Sevilla Carnero no presentó descargos, aun cuando se aprecia la correcta notificación obrante en autos

Que, este Despacho, en su calidad de órgano sancionador del presente procedimiento, considera que ambas servidoras, de acuerdo a la evidencia documental obrante en



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 036

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

13 MAR. 2020

Pueblo Libre,

el expediente administrativo materia de análisis, son responsables de la inacción que ha gobernado las actuaciones y disposiciones adoptadas en cuanto al traslado de la menor gestante residente de iniciales S.E.R.C. del CAR Hogar Paul Harris al CAR Pozo Jacob; siendo el caso que, los cargos imputados a ellas no han sido desvirtuados en etapa instructora, así como que, en cuanto al informe oral al cual tenían oportunidad de acceder por asistirle a su derecho, no se han ofrecido medios de prueba que resten mérito a las imputaciones formuladas en las Cartas Nº 016 y 017-2019-INABIF.DE emitidas por la Dirección Ejecutiva de esta Entidad;



Que, en cuanto a lo anterior, corresponde ejercer potestad sancionadora por parte de la Entidad en cuanto a las conductas omisivas incurridas por las servidoras, siendo el caso que, a fin de determinarse la sanción a ser impuesta a cada una de ellas, se deben aplicar los criterios, directrices y normatividad legal vigente contenida tanto en la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC así como la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, los hechos habrían ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, por ende, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales de dicha ley, conforme lo señalado en el numeral 6.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, así, correspondería aplicar las sanciones establecidas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, las cuales son las siguientes:

"Artículo 88.- Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución".

Que, para efectos de determinar la sanción a ser impuesta a las servidoras procesadas, previamente debe observarse lo previsto en el artículo 87º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme el siguiente análisis:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-

En nuestro criterio, la comisión de la falta no ha afectado de forma irreparable bienes jurídicamente protegidos por el Estado, sino, de hecho, **tal como se ha señalado en las cartas de imputación de cargos, se le ha procesado a las servidoras por incumplimiento de normatividad relacionada al incumplimiento de trámites o formalidades de carácter documental**, mas no respecto a normatividad que involucre la buena fe laboral o la conducta ética desarrollada en el devenir diario de sus funciones y

obligaciones, asimismo, no se ha evidenciado en los actuados un perjuicio a la entidad; por lo que este Despacho es de la opinión que las servidoras, con sus conductas omisivas no han afectado gravemente los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, por lo que este criterio no es de aplicación a fin de establecer la sanción a ser impuesta.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.-** No se aprecia que hayan indicios que hagan presumir un ocultamiento de la falta disciplinaria cometida por las servidoras.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.-**

En nuestra consideración, este criterio es aplicable sin embargo, de acuerdo a la dimensión de la falta, sus efectos o consecuencias generados y la omisión advertida, se concluye que la sanción debe responder a la circunstancia del comportamiento incurrido. Por tanto, este criterio deberá ser meritudo por el órgano sancionador en su oportunidad.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.-**

Las circunstancias están dadas por el hecho que las servidoras habrían incurrido en una conducta omisiva al o haber efectuado trámites documentales y formales respecto al traslado de la residente adolescente gestante de iniciales S.E.R.C. a un CAR que no era del INABIF.

En tal razón, corresponde que sean sancionadas ambas servidoras a fin de reprenderlas o castigarlas en el plano administrativo así como que, accesoriamente se promueva una conducta de corrección en ellas respecto del castigo disciplinario a imponérseles. En consecuencia, este criterio es aplicado por este Órgano Sancionador.

- e) **La concurrencia de varias faltas.-**

No es aplicable este criterio.

- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-**

Si se cumple en este caso esta causal, por lo que el órgano sancionador deberá tenerla presente oportunamente al haber participado las servidoras Gumerinda Olinda Valdivia Chávez y Carmen Lourdes Sevilla Carnero. Es de aplicación al presente caso este criterio.

- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.-**

No se aprecia que se cumpla tal condición.

- h) **La continuidad en la comisión de la falta.-**

No se cumple dicha condición.

- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-**

No se aplica.

Que, atendiendo que, como resultado del proceso de evaluar y merituar los argumentos de defensa expuestos tanto en etapa instructora, este Órgano Sancionador, de conformidad con la recomendación del Órgano Instructor, tiene a bien concluir que la sanción a imponérseles debe atender a los criterios de Proporcionalidad y Razonabilidad del análisis efectuado por este órgano sancionador, así como a las circunstancias y a la evaluación de los actuados;

Que, en esta línea, el Principio de Razonabilidad está contenido en el sub numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General (en lo posterior la LPAG), la misma que resulta ser una ley de aplicación supletoria al presente procedimiento disciplinario, de conformidad a lo indicado en la Ley del Servicio Civil, el cual señala:

"1.4. Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (el énfasis es agregado nuestro)



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 036

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

13 MAR. 2020

Pueblo Libre,

Que, de esta forma, se tiene que, en el caso de las servidoras procesadas, la razonabilidad se debe reflejar al momento de ejercer la potestad sancionadora, por ello, se tiene que el fin de la Ley del Servicio Civil responde a la necesidad de establecer y promover un servicio civil de calidad que en ulterior momento, redunde en una mejor atención al administrado o alcance de los objetivos de las entidades con mayor eficacia o eficiencia; de modo tal que, la sanción a imponer a las servidoras, debe responder a esa finalidad; no obstante, si bien al momento de instaurarles procedimiento disciplinario se propuso como probable sanción la de suspensión sin goce de remuneraciones, consideramos que corresponde aplicar el Principio de Razonabilidad, cautelando de forma lógica la satisfacción del contenido de la norma que establece los lineamientos del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en sede administrativa;



Que, en cuanto a la determinación de la responsabilidad, se tiene igualmente que el Principio de Proporcionalidad establecido en la

"Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto." (énfasis es agregado)

Que, al respecto, en el caso que concita nuestro interés, se aprecia que el Principio de Proporcionalidad, tal como lo ha indicado el Tribunal Constitucional, se encuentra presente en la resolución del expediente N° 2192-2004-TC

"(...) esto implica un claro mandato a la administración (...) para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino «en cada caso» (...) Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en «abstracto» de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues solo así, un «hecho» resultará menos o más tolerable (...) c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso" (énfasis es nuestro)

Que, en este sentido, cabe precisar que la función delegada a esta Sub Unidad de Potencial Humano, en calidad de autoridad sancionadora del presente procedimiento disciplinario, debe mantener presente en su ejecución que la sanción a imponer, sea la de menor afectación posible de los derechos de las implicadas, por lo que en esta medida, del catálogo de sanciones disciplinarias con el cual se cuenta, se deberá merituar oportunamente lo indicado por el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú en nuestro país;

Que, de otra parte, si bien se evidencia el no cumplimiento de la formalidad documental imputado a las servidoras; no obstante no obra en autos elemento de prueba o indicio de naturaleza razonable que haga presumir una afectación de índole económico a la Entidad o en su defecto, un perjuicio irreparable a la menor residente gestante; no advirtiéndose igualmente que haya existido algún tipo de actuación o acción relacionada a una inconducta ética, por lo que en tal medida, la aplicación de una sanción disciplinaria corresponde ser evaluada en este extremo también;

Que, cabe agregar que la servidora Gumercinda Olinda Valdivia Chávez ha reconocido de forma expresa la comisión de la falta disciplinaria que se le imputa, indicando en este sentido que si bien no puede eximirse de su responsabilidad, la acción adoptada la efectuó en razón a un criterio humanitario, en atención a que los familiares de la residente gestante eran personas que tenían una condición económica precaria y que, el traslado de aquella, tenía, entre otras motivaciones, un propósito de promover la unión familiar, más aún si el hecho de haber dispuesto el traslado de la menor gestante, también se generó en tanto que sus conductas al interior del CAR Hogar Paul Harris, ponían en cuestión el regular desarrollo de las actividades y tratamiento que se realizaba por parte del personal técnico de ese CAR (el cual según manifiesta era insuficiente), por lo que resultaba necesaria su traslado a un ambiente más adecuado, constituía para ella, la medida más acertada e idónea para el bienestar de todos (sea la menor residente gestante así como la población alojada en el CAR Hogar Paul Harris);

Que, igualmente es bueno comentar que no se ha acreditado que el mero traslado de la menor gestante residente al CAR "Pozo Jacob" haya significado *per se* una afectación o puesta en riesgo de la menor a un peligro en cuanto a su integridad física, emocional, sicológica o en su alimentación más aún si en autos no obra documento que así lo acredite;

Que, finalmente consideramos que las servidoras procesadas Gumercinda Olinda Valdivia Chávez y Carmen Lourdes Sevilla Carnero deben ser sancionadas; no obstante, debe aplicarse lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual señala:

"b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.

c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley."

Que, atendiendo a lo antes mencionado, este Despacho concluye que la sanción a imponer a las servidoras debe responder a la menos gravosa, atendiendo a que es la primera vez que así ocurre; por lo que consideramos que la sanción disciplinaria es la de Amonestación Escrita, debiéndose indicar que de presentarse una conducta similar la sanción deberá ser razonable proporcional a lo actuado y omitido por ellas;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, procede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. En el caso de presentación del recurso de reconsideración, de conformidad a lo indicado en el artículo 118° del citado Reglamento, este se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador, quien se encargará de resolverlo; y, en caso de presentación de recurso de apelación, este será elevado al Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que se avoque a su resolución, conforme al artículo 119° del Reglamento. Ambos recursos administrativos deberán ser presentados ante la Oficina General de Recursos Humanos;





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 036

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

13 MAR. 2020

Pueblo Libre,

En uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 026-2020-MIMP, y de conformidad con lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y estando a lo señalado por el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER a las servidoras **CARMEN LOURDES SEVILLA CARNERO** y **GUMERCINDA OLINDA VALDIVIA CHÁVEZ** la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, por la comisión de las faltas disciplinarias imputadas a través de las Cartas N° 016 y 017-2019-INABIF.DE, respectivamente; de conformidad con lo estipulado en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 2.- COMUNICAR a las personas señaladas en el artículo anterior, que cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, para interponer recurso impugnatorio contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a las servidoras Carmen Lourdes Sevilla Carnero y Gumercinda Olinda Valdivia Chávez, de conformidad al régimen general de notificaciones contenido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias.

Artículo 4.- OFICIALIZAR la sanción impuesta en la presente Resolución, a través de su inclusión en el legajo personal de las precitadas servidoras; asimismo, se remita la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, del INABIF, para la custodia el presente expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese.

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

JUANA LOURDES BERNAL ALVA
Coordinadora de la Sub-Unidad de Potencial Humano